RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/421/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, quedando registrada con el número de folio **00461816**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito el listado de pagos realizado a la empresa Comercializadora de Agromaquinatria (sic) de Perote S.A de C.V., incluyendo, monto, concepto y fecha, de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015.
> …

II. El diez siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> SE ANEXA DOCUMENTO
> …

Adjuntando el archivo denominado "RESPUESTA FOLIO 00461816 FINAL.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el uno de julio del actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El siete de julio siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VI. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de doce de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso,

del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De las constancias de autos se advierte que la parte recurrente anexó un archivo adjunto a su inconformidad de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

> ... por medio del presente vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN contra la respuesta otorgada a mi solicitud de información registrada bajo el número de folio 00461816 dirigida al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, misma que solicitaba en forma expresa que la información fuera entregada vía COPA CERTIFICADA, siendo que el sujeto obligado ÚNICAMENTE ha proporcionado la información vía INFOMEX VERACRUZ, a través de un archivo electrónico en el cual se contiene el oficio UTAIP-SEDARPA aún cuando se ha asistido en forma personal a la Unidad de Acceso a la Información de la citada Dependencia en TRES ocasiones a solicitar la entrega de la copia certificada requerida, previo pago de los derechos correspondientes, sin obtener respuesta favorable.
>
> Es menester destacar, que en las ocasiones que se ha acudido a la citada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, el personal que ahí labora ha dado excusas para no entregar la copia certificada, al extremo de llegarse al último día del término otorgado por la Ley de la materia para la presentación del presente recurso, concluyéndose su intención de alargar la entrega de la información para así vencerse el término que se alude.
>
> En razón de lo anterior me permito solicitar a Usted, se ordene a la citada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información la entrega de la información en la modalidad solicitada.
> ...

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las documentales que obran en autos se advierte que el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número UTAIP-SEDARPA 197/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información en el que adujo:

> ...
> En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA-VERACRUZ con el número de Folio 00461816, en el cual requiere lo siguiente:
> ...

Con fundamento en los artículos 2.1 fracción II, 6 fracciones I y II, y 57 numeral 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por este medio informo a Usted la respuesta ofrecida por el Departamento de Recursos Financieros de esta Secretaría:

PAGOS EFECTUADOS A COMERCIALIZADORA DE AGROMAQUINARIA DE PEROTE, S.A. DE C.V.		
fecha	Concepto	Pago
20 de septiembre del 2012	Maquinaria y equipo hidroagrícola	2,500,000.00
14 de noviembre del 2012	Maquinaria y equipo hidroagrícola	1,000,000.00
26 de noviembre del 2012	Maquinaria y equipo hidroagrícola	1,000,000.00
	Total ejercicio 2012	4,500,000.00
8 de octubre del 2013	Maquinaria y equipo hidroagrícola	250,000.00
25 de octubre del 2013	Maquinaria y equipo hidroagrícola	250,000.00
	Total ejercicio 2013	500,000.00
24 de abril del 2014	Maquinaria y equipo hidroagrícola	500,000.00
	Total ejercicio 2014	500,000.00
	Total ejercicios 2012 al 2014	5,500,000.00

Para el ejercicio 2015 no se encontraron datos etiquetados como pagos para esa empresa de Perote, Veracruz.
...

Anexando en la respuesta las documentales que a continuación se enuncian:

- Oficio número SDA/036/16 signado por el Subdirector de Agricultura de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

...

Por medio de la presente y en seguimiento a su Oficio N° DGAyF/178/16 de fecha 20/Mayo/2016 donde se nos envían (11 Oficios Originales) remitidos por la Lic. Anayency Robles Hernández, Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Acceso a la información Pública –SEDARPA, donde se nos solicita información del Proyecto Apoyo a la Reconversión Productiva 2009-2010. Para ingresarla a la Plataforma de transferencia-Veracruz, informándole mediante el oficio N° Oficio SDA/033/16 de fecha 23 de Mayo del presente que dicho programa no fue operado por un servidor y que los expedientes no se encuentran bajo mi resguardo por lo que lo más probable es que se encuentren en el archivo muerto, anexo relación de oficios.

N° DE OFICIO	FECHA	FOLIO
119	19 DE MAYO DEL 2016	0419216
121	20 DE MAYO DEL 2016	0419316
122	21 DE MAYO DEL 2016	0419416
124	22 DE MAYO DEL 2016	0419516
126	23 DE MAYO DEL 2016	0419616
128	24 DE MAYO DEL 2016	0419716
131	25 DE MAYO DEL 2016	0419816
133	26 DE MAYO DEL 2016	0419916
135	27 DE MAYO DEL 2016	0420016
137	28 DE MAYO DEL 2016	0420116
139	29 DE MAYO DEL 2016	0420216

Al respecto informo a Usted, que en respaldo de lo informado anexo el **Acta de Inventario de Baja Documental Periodo 2005-2010** elaborada por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a la Unidad Administrativa de esta Secretaria, debidamente firmados por las autoridades correspondientes.

Sin otro particular por el momento aprovecho la ocación para enviarle un cordial Saludo.

...

- Acta del Inventario de Baja Documental, en el que se señaló:

SEDARPA

GOBIERNO DEL ESTADO VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA.
UNIDAD ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

ACTA DE BAJA DOCUMENTAL

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN EL ARCHIVO VENCIDO DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO AGRÍCOLA ADSCRITA A LA **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA (SEDARPA)** CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2005 A 2010.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LAS POLITICAS DE DEPURACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ASI COMO LO QUE DISPONEN LOS LINEAMIENTOS PARA CATALOGAR, CLASIFICAR Y CONSERVAR LA ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NO. EXT. 144, TOMO CLXXVIII DE FECHA 2 DE MAYO DE 2008, EN ESPECIFICO EN EL NUMERAL 5 DE LA GUÍA DE ARCHIVOS RELATIVO A LOS TIPOS DE DOCUMENTOS: LOS DOCUMENTOS CUYA BAJA SE PROMUEVE, NO POSEEN VALORES ADMINISTRATIVOS LEGALES, FISCALES E HISTÓRICOS **VIGENTES**.

SEGUNDO.- QUE NINGUNO DE LOS EXPEDIENTES REVISADOS MERECEN SER INCORPORADOS AL ACERVO DE LA UNIDAD E ARCHIVO HISTÓRICO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO. NI AMERITAN SE MICROFILMADOS ANTES DE EFECTUAR LA BAJA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ACTA.

TERCERO.- QUE NINGUNO DE LOS EXPEDIENTES CONTIENE OBJETOS O VALORES DE LA CONSERVACIÓN SEMEJANTES A LOS DESCRITOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL PAIS O PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE.

DECLARATORIA

ARTICULO 1°, SE DA DE BAJA PARTE DEL ARCHIVO VENCIDO DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO AGRÍCOLA, ADSCRITA A LA **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL Y PESCA (SEDARPA)** INTEGRADO POR 289 EXPEDIENTES, DISPUESTOS EN 246 PAQUETES CON UN PESO DE 6 KILOGRAMOS APROXIMADAMENTE CADA UNO, HACIENDO UN TOTAL APROXIMADO DE 1476 KILOGRAMOS, DADA EN LAS OFICINAS DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DE ESTA DEPENDENCIA CON DOMICILIO UBICADO EN AV. DEL FERROCARRIL, COLONIA OCOTITA, BANDERILLA, VERACRUZ A LOS 17 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015.

...

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De lo transcrito se observa que, si bien el ente obligado pretendió cumplir con el requerimiento pedido, ya que del oficio emitido por el titular de la unidad, se desprende que refiere que la respuesta es ofrecida por el Departamento de Recursos Financieros en la que se anexa una tabla con una relación de pagos efectuados a la Comercializadora de Agromaquinaria de Perote, correspondientes a los años de dos mil doce a dos mil catorce y que para el ejercicio dos mil quince, no se encontraron datos etiquetados como pagos para empresas de Perote.

Sin embargo, la misma resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, ya que tal y como lo señala la parte recurrente de su solicitud se puede advertir que la modalidad de entrega de la información fue en "copia certificada-con costo", y de conformidad con el artículos 4, párrafos 1 y 2 de la ley 848 de la materia, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señala, así como a consultar documentos **y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas**, **simples o certificadas**,

que el acceso a la información pública es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío.

Por su parte el numeral 59, párrafo 1, fracción I, del la ley citada señala que las unidades de acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información solicitada, **así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción** y envío de la misma.

Por otro lado, cabe señalar que de los documentos que se anexaron a dicha respuesta de su contenido se observa que corresponden a diversa solicitud, en la que se requirió información relativa al Proyecto Apoyo a la Reconversión Productiva, lo cual denota una falta de cuidado al atender el la solicitud de información.

Aunado a que de las manifestaciones hechas por la parte recurrente en las que adujo que en las ocasiones en que ha acudido a la unidad de transparencia del ente obligado, el personal que labora ha dado excusas para no entregar la copia certificada, lo cual se concluye en una intención de alargar la entrega de la información, manifestación que se tiene por presuntamente cierta en virtud de la falta de comparecencia del sujeto obligado al presente recurso; por lo que se le **insta** para que en futuras ocasiones adjunte a las respuestas la información que les corresponde, así como que cuando acudan los recurrentes a las oficinas por la información solicitada les sea entregada en los tiempos establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, de la respuesta dada por el referido titular del sujeto obligado, se advierte que únicamente se limitó a manifestar que la información relativa al ejercicio dos mil quince no se encontraron datos etiquetados como pagos para la empresa en cuestión, sin embargo, omitió observar lo dispuesto en el artículo 29, fracción IX de la ley de la materia, ya que no acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, al no acompañar la documentación expedida por el área que a su decir proporcionó la respuesta.

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 8/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la

> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo tanto, se **exhorta** al titular de la unidad de acceso a la información para que en futuras ocasiones justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas responsables, con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículos 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta proporcionada y ordenar al sujeto obligado que emita una nueva en la que el área responsable entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información pedida en la modalidad solicitada, para lo cual deberá indicar el número de hojas que comprende lo requerido, el costo por la reproducción y certificación, el procedimiento para el pago, el lugar y horarios en que se entregara la información, costo que deberá ser razonable y no superar los costos reales, ajustándose a los criterios citados en el Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014, emitido por el entonces Consejo General de este instituto, el cual puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos